

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Cra 21 Calle 20 piso 2. No 20 - 26

PBX: 3885005 Ext: 4034

Soledad - Atlántico

CÓDIGO MUNICIPIO 08758

CODIGO JUZGADO 3112

CONSECUTIVO JUZGADO 001

AÑO (Radicación del Proceso) 2019

CONSECUTIVO RADICACIÓN 00178

CONSECUTIVO RECURSOS 00

TIPO DE PROCESO: VERBAL NULIDAD ABSOLUTA

DEMANDADO: AUGUSTO NAVARRO SILVA
Y OTROS.

DEMANDANTE: ANTONIA MEJIA NAVARRO

APODERADO: NAIZZIR FIERRO D.

EXCEPCIÓN PREVIA

2019-00178-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
PODER JUDICIAL

H6
J

Señor (a):

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.-

E. S. D.



PROCESO: VERBAL DECLARATIVO - NULIDAD ABSOLUTA

RADICACIÓN: 2019-00178-00

DEMANDANTE: ANTONIA IVONNE MEJIA NAVARRO y NELSON ENRIQUE MEJIA NAVARRO.

DEMANDADOS: AUGUSTO CESAR NAVARRO SILVA y ASUAGRO SAS.

ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS.-

SERGIO LUIS FRUTO PIZARRO, mayor de edad, portador de la cédula de ciudadanía No. **72.313.452** expedida en Santo Tomás, domiciliado en el distrito de Barranquilla, abogado inscrito y en ejercicio con tarjeta profesional No. **236.720** del C. S. de la ciudad de Barranquilla, en mi condición de apoderado del señor **AUGUSTO CESAR NAVARRO SILVA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **836.582** expedida en Barranquilla, domiciliado en el municipio de Santo Tomás, quien figura como **parte demandada** dentro del proceso **VERBAL DECLARATIVO** de **NULIDAD ABSOLUTA**, promovido por los señores **ANTONIA IVONNE MEJIA NAVARRO** y **NELSON ENRIQUE MEJIA NAVARRO**, admitido mediante Auto del 2 de mayo de 2019 y notificado personalmente el día 23 de septiembre de 2019, muy respetuosamente me permito presentar dentro del término de traslado, **EXCEPCIONES PREVIAS**, conforme a lo dispuesto en el art. 100 del C. G. del P., así:

1. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones (causal 5º art. 100 del C. G. del P.).-

El art. 82 del C. G. del P., establece que: "Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

(...)

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite".

El **juramento estimatorio** que trata el art. 206 del C. G. del P., es absolutamente necesario en el caso concreto, porque los demandantes lo que en realidad pretenden es el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, alegando la calidad de herederos por representación de la causante **DOLORES DE JESÚS MUÑOZ DE NAVARRO**, razón por la cual pretenden que con la nulidad el inmueble vuelva al haber social.

Luego entonces, no es posible determinar cuáles son las pretensiones económicas de los demandantes **ANTONIA IVONNE MEJIA NAVARRO** y **NELSON ENRIQUE**

MEJIA NAVARRO a falta de juramento estimatorio y que posterior a ello tenga cabida la conciliación judicial dentro de la respectiva audiencia inicial, pues resulta incierta la mención de las pretensiones dinerarias de los actores.

Con relación a la cuantía, ordena el numeral 1º del art. 26 del C. G. P., que la cuantía se determinará "Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación", cosa que no aparece reflejada en el texto de la demanda, precisamente a falta de juramento estimatorio.

No obstante lo anterior, la demanda es del todo inepta porque el numeral 3º del art. 26 del C. G. del P., ordena que la cuantía "En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos", por lo que la suma expresada en **TRECIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS** (\$310.000.000,00) **NO CORRESPONDE** al avalúo catastral del bien inmueble objeto de la demanda, pues en la escritura pública No. **934** del **21** de **agosto** de **2018** de la **Notaria Única de Santo Tomás**, se dice que tiene un avalúo catastral de **\$54.717.000,00**.

Por lo anterior queda demostrada la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, cosa que deberá ser decretada, habida cuenta que, en ninguna parte de la norma procesal está autorizado establecer como cuantía el precio de los contratos que se demanden, o se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda (para lo cual deberá prestar juramento estimatorio) o por el avalúo catastral de los bienes, pero en ningún caso por el valor del contrato, por lo que resulta inexplicable en el acápite de la "cuantía" que se hubiese hecho mención al numeral 3º del art. 28 del C. G. del P., cuando esto no guarda relación alguna con la determinación de la cuantía, sino con el factor de competencia territorial, determinado por el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que emanan de los negocios jurídicos o de títulos valores, por lo que los demandantes no se encuentran en ninguno de los dos eventos.

2. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios (causal 9º art. 100 del C. G. del P.).-

Corresponde a la parte demandante por mandato del numeral 2º del art. 82 del C. G. del P., establecer en la demanda "el nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce".

En el punto primero de los hechos se dice que: la causante **DOLORES DE JESÚS MUÑOZ DE NAVARRO** y el señor **AUGUSTO CESAR NAVARRO SILVA** procrearon a los siguientes hijos: "**Augusto Navarro Muñoz, Dolores Navarro Muñoz, Piedad Navarro Muñoz, Kati Rosa Navaro Muñoz y Geovanis Candelaria Navarro Muñoz**".

Por lo anterior corresponde al demandante y no al Despacho, establecer a quien se demanda o no, por lo que tal intromisión puede afectar el principio procesal de imparcialidad, pues una cosa es que el juez en ciertos eventos esté autorizado para dar el trámite que corresponda un proceso, pero no para decidir quiénes deben figurar como partes o sujetos procesales, facultad que está reservada a las mismas partes intervinientes dentro del proceso (numeral 2º del art. 82 del C. G. del P.)

PRETENSIONES:

1. **REVOCAR** el Auto del 2 de mayo de 2019 mediante el cual se admitió la demanda.
2. **CONDENAR** en costas y agencias en derecho a los demandantes.

Atentamente,



SERGIO LUIS FRUTO PIZARRO
C.C. No. **72.313.452** de Santo Tomás
T.P. No. **236.720** del C. S. de la J.-

